

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004906

Procedimiento Abreviado 94/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, CALLE: FRANCISCO SILVELA,55 ,1º IZDA, nº MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Núm. 285/2019

En Madrid, a 17 de septiembre de 2019.

La Ilma. Sra. Da. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 94/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 17/12/2018 recaída en el procedimiento sancionador nº [REDACTED] por infracción aL artículo 77.b de la LSV

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada y dirigida por el LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y dirigido por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad del



Ayuntamiento de Madrid, de fecha 17/12/2018 recaída en el procedimiento sancionador nº [REDACTED] por la que se impone a la recurrente la sanción de 3000.-€ por infracción del artículo 77.b de la Ley de sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por “Realizar mudanza sin cumplir las condiciones de autorización anual con grave peligro”, con referencia a hechos producidos el 09/07/2018 a las 12:05 horas en la calle Núñez de Balboa, 10.

Señala la resolución impugnada que *“en el expediente que se examina ha quedado acreditada la comisión de la infracción del artículo 77 B) del RDL 6/2015 de 30 de octubre, por cuanto, tal y como refleja el informe del agente denunciante a quien le fueron trasladadas las alegaciones formuladas, se estaban realizando trabajos de elevación de material de construcción sin andamio protector, invadiendo la plataforma el carril de circulación por lo que se produjeron cortes intermitentes de circulación generando peligro y retenciones de tráfico. El responsable de la ocupación presentó autorización anual para mudanzas, la cual no le habilitaba para la elevación de material de construcción.”*

Interesa el recurrente, con las precisiones efectuadas en el acto de la vista, la nulidad de la resolución impugnada alegando, en síntesis, *“Que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE TIPICIDAD por cuanto que los hechos realizados por el supuesto infractor, no están caracterizados expresamente por las normas jurídicas aplicables como constitutivos de dicha infracción administrativa, por lo que el órgano sancionador ha realizado una interpretación amplia, arbitraria y caprichosa, contraria a los criterios aplicables, por considerar infracción administrativa las conductas realizadas forzando con ella una aplicación incorrecta de las normas que, en sentido estricto, no se refiere en sus descripciones del tipo a los hechos objeto de los expedientes.”* Añadía la ausencia de prueba de cargo, y las contradicciones presentes en el expediente al referirse a un boletín de denuncia que los propios agentes de movilidad actuantes niegan haber extendido.

Por su parte la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso alegando que la resolución es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Recuerda la Jurisprudencia que los conceptos de legalidad y tipicidad no se identifican, aunque ambos se apoyen en el artículo 25.1º de la Constitución. La



legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse, siendo, en definitiva, medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3º de la Constitución) y de hacerlo realidad, junto a la exigencia de una "Lex previa", la de una "Lex certa".

En el supuesto sometido, el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, señala que *“Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: (..) b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.”*

De lo expuesto se concluye que la conducta imputada a la actora no se encuentra correctamente tipificada, pues la sanción impuesta, con el apoyo legal esgrimido, es claramente improcedente por no guardar relación alguna los hechos imputados con la conducta descrita en el precepto legal invocado.

Se ha declarado que no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración, de modo que el Juez no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría. (STC 161/2003, FJ 3).

TERCERO.- Procede conforme a lo razonado la estimación del recurso contencioso administrativo, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A, en la redacción dada por la ley 37/2011, procede su imposición a la demandada,



y haciendo uso de la facultad de precepto, se limitan los honorarios del Letrado de la parte recurrente a la cifra máxima de 200 euros.

FALLO

Primero.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MADRID reseñada en el F.D. 1º, anulando la citada resolución por resultar contraria al Ordenamiento Jurídico, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Segundo.- Se imponen las costas en los términos del correlativo.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

